



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV Jueves 22 de septiembre de 1949 Núm. 265

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 17 de agosto de 1949 por el que se declaran exentas del Impuesto de Pagos al Estado las anualidades que por intereses y amortizaciones satisfacen las Corporaciones locales al Banco de Crédito Local de España por préstamos concedidos con anterioridad a la Ley de 16 de junio de 1942.....	4030	Ionización de la finca «Badija, lote B»), sita en el término municipal de Castuera (Badajoz).....	4036
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se extiende la protección concedida por el artículo 2.º de la Ley de 17 de octubre de 1947 a los lesionados que resultasen incapacitados temporalmente para el trabajo en siniestros de carácter catastrófico.....	4030	DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se fusionan los Escalafones vigentes en la actualidad en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.....	4038
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se adiciona, para mayor claridad, un párrafo al artículo segundo del de 27 de mayo de 1949.....	4030	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación de España en Venezuela.....	4031	Orden de 8 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Carreño España contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de julio de 1948.....	4038
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Arquitecto, Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, a don Guillermo Martínez Albadalejo.....	4031	Otra de 8 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Román Arcelus Lizasoain contra Orden del Ministerio de Justicia de 19 de noviembre de 1948.....	4038
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Carlos Ocio Castelo.....	4031	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara jubilado a don Pedro Ramón Seijas Guerra, Jefe Superior de Administración, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.....	4031	Orden de 14 de septiembre de 1949 por la que queda en la situación que se cita el Capitán Interventor don Francisco Villeg Roldán, por haber sido nombrado Interventor Delegado de Intervención Económico-Legal en la Mehal-la de Melilla núm. 2.....	4039
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas don Federico Linares Martínez.....	4031	Otra de 14 de septiembre de 1949 por la que se anuncia el mando vacante de las Cajas de Recluta números 26, 30, 41 y 57 para ser cubierto en turno de libre elección por Coroneles de la Escala complementaria de Caballería que aspiren a desempeñarlo.....	4039
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas don Tomás Garrigós Soler.....	4031	Otra de 15 de septiembre de 1949 por la que se anuncia el mando vacante del primer Depósito de Sementales para ser cubierto en turno de libre elección entre los Tenientes Coroneles de Caballería de la Escala activa que aspiren a desempeñarlo.....	4039
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se reconoce oposición para proveer plazas vacantes en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda.....	4032	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se regulan las liquidaciones por la Tarifa primera de Utilidades sobre los ingresos por el servicio recaudatorio.....	4032	Orden de 3 de septiembre de 1949 por la que se concede a don Eduardo Xalabardé Perdigones la renovación de la autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Salamanca.....	4039
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se faculta al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para la concesión de préstamos de simiente de trigo a sus «cooperadores».....	4032	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.....	4033	Orden de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1949-50.....	4039
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Badija, lote A», situada en el término municipal de Castuera (Badajoz).....	4035	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Concejil», del término municipal de Sierra de Yeguas (Málaga).....	4035	Orden de 7 de septiembre de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Emilio Camps Cazorla.....	4040
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Navahermosa» o «Peñuelas», sita en el término municipal de Sierra de Yeguas (Málaga).....	4035	Otra de 7 de septiembre de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Santiago a don José María Azcárate Ristori.....	4040
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Egidillo», sita en el término municipal de Castuera (Badajoz).....	4035	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Co-	4035	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Grado y la de Santianes-de Salcedo de Grado.....	
		JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jativa don Ulpiano Martínez Moreno contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albe-rique a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales.....	
		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de septiembre de 1949.....	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.....	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Registro General de la Propiedad, Intelectual.—Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el primer trimestre del año 1941. (Continuación).....	
		Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Señalando lugar, día y hora de presentación de los señores opositores.....	
		ANEXO ÚNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.....	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE AGOSTO DE 1949 por el que se declara exentas del Impuesto de Pagos al Estado las anualidades que por intereses y amortizaciones satisfacen las Corporaciones locales al Banco de Crédito Local de España por préstamos concedidos con anterioridad a la Ley de 16 de junio de 1942.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora de determinados aspectos de las operaciones del Banco de Crédito Local, establece en su artículo segundo, entre otros extremos, que los préstamos otorgados por el Banco a las Corporaciones locales gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Carece la Ley citada de declaración de efectos retroactivos y, sin duda, esto ha motivado que por las oficinas de gestión se haya estimado que los pagos de las anualidades que por amortización e intereses satisfacen las Corporaciones locales al expresado Banco, como consecuencia de operaciones de crédito concertadas con anterioridad a la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, están grayadas con el impuesto del uno treinta por ciento de Pagos al Estado.

Como la exigencia actual de dicha exacción altera el régimen económico del Banco de Crédito Local, que tiene debidamente aprobados sus ejercicios anteriores al año mil novecientos cuarenta y dos y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que todos los conceptos sujetos a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria están exceptuados del Impuesto de Pagos y los intereses de los capitales dados a préstamo están, en general, comprendidos en el número tercero de la Tarifa segunda de aquella Contribución, se daría el contrasentido que el Banco de Crédito Local, que como tal goza del beneficio fiscal de la exención que el propio número tercero de la Tarifa segunda establece para los intereses de los préstamos que constituyen negocios regulares de Bancos o banqueros grayados por la Tarifa tercera de la propia Contribución, quedaba sometido, en cuanto a dichas operaciones, a un trato fiscal distinto, y a fin de evitar tal anomalía y en atención a las razones expuestas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran exceptuadas del Impuesto de Pagos al Estado de las anualidades que por intereses y amortización de los préstamos concertados con anterioridad a la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos satisfacen las Corporaciones locales al Banco de Crédito Local de España.

De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 17 DE AGOSTO DE 1949 por el que se extiende la protección concedida por el artículo 2.º de la Ley de 17 de octubre de 1947 a los lesionados que resultasen incapacitados temporalmente para el trabajo en siniestros de carácter catastrófico.

Los siniestros de carácter catastrófico determinantes de accidentes sobre las personas ocurridos en España desde la vigencia de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que estableció un sistema de protección a favor de la masa laboral para los casos de muerte o incapacidad permanente afectados por aquellos siniestros de origen ajeno a su propio trabajo, han puesto de manifiesto la necesidad de ampliar la protección concedida a beneficio de los que por las causas antes citadas resulten damnificados por lesiones que sólo produzcan incapacidades de carácter temporal.

Por otra parte, la sólida situación financiera del Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales y la experiencia deducida desde la aplicación de la referida Ley, hacen posible amplificar la eficacia protectora de la prima del uno por ciento establecida por el artículo segundo de aquella disposición.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La protección concedida por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, se extenderá, en las mismas condiciones que las establecidas por aquella disposición, a los lesionados que resultaren con incapacidad temporal a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo. Dicha protección se verificará sin alterar la cuantía de la prima establecida por la indicada Ley, y de conformidad con la misma el cuadro de indemnizaciones será el determinado por el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas relativas a la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 17 DE AGOSTO DE 1949 por el que se adiciona, para mayor claridad, un párrafo al artículo segundo del de 27 de mayo de 1949.

Autorizada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, por Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, para hacer una nueva emisión hasta cinco mil millones de pesetas con destino a su Plan General de Reconstrucción, el Estado ha prestado su garantía a dicha emisión por Decreto-ley de veintisiete de mayo citado.

Para materializar esta garantía en la misma forma que la prestada a las obligaciones ya puestas en circulación por aplicación del Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, procede llevar la correspondiente previsión a los Presupuestos anuales de gastos del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve quedará adicionado con el párrafo siguiente:

En el presupuesto de gastos del Estado de cada año se consignará, específicamente, el crédito necesario para atender, en su caso, a la correspondiente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación de España en Venezuela.

Con el fin de estrechar las fraternales relaciones que tradicionalmente han existido entre España y Venezuela, los Gobiernos de ambos países han convenido en elevar sus Representaciones diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva a Embajada la Representación diplomática de España en Venezuela.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Arquitecto Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Guillermo Martínez Albadalejo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (modificado por Decreto de veintidós de abril del corriente año), Arquitecto Jefe Superior del citado Cuerpo, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas, antigüedad del día nueve del actual mes y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia, a don Guillermo Martínez Albadalejo, que es Arquitecto Jefe de primera clase en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Carlos Ovilo Castelo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, con arreglo a lo establecido en el artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, Arquitecto Jefe de primera clase, del citado Cuerpo, con

el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, antigüedad del día nueve del corriente mes y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don Carlos Ovilo Castelo, que es Arquitecto Jefe de segunda clase de la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara jubilado a don Pedro Ramón Seijas Guerra, Jefe Superior de Administración, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Ramón Seijas Guerra, Jefe Superior de Administración, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, adscrito a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con efectos del día veintiséis del actual mes de agosto en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas don Federico Linares Martínez.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Bilbao, don Federico Linares Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas don Tomás Garrigós Soler.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Alicante, don Tomás Garrigós Soler.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se convoca oposición para proveer plazas vacantes en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Vacantes catorce plazas en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, se estima necesario proveerlas mediante oposición, con arreglo a los preceptos del Reglamento Orgánico de dicho Cuerpo, sin otra alteración que la que representa modificar la composición del Tribunal en el sentido de sustituir al Jefe del Servicio Central de Contribución Territorial, cuyo cargo hoy no existe, con un Arquitecto al servicio de la Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda, con objeto de proveer catorce plazas vacantes y cubrir otras seis plazas que se calcula puedan vacar en el plazo de dos años.

Artículo segundo.—Regirán para esta oposición las normas contenidas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo, sin otra modificación que la que representa incorporar al Tribunal un Arquitecto al servicio de la Hacienda, que actuará como Vocal, en vez del Jefe del Servicio Central de Contribución Territorial, a que se refiere el artículo noveno de dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se regulan las liquidaciones por la Tarifa primera de Utilidades sobre los ingresos por el servicio recaudatorio.

La forma en que se desenvuelve el sistema recaudatorio de las Contribuciones e Impuestos del Estado, encomendado a las Diputaciones Provinciales, origina un problema, en orden a la tributación por Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades, por cuanto al satisfacer las Corporaciones a los Recaudadores encargados del servicio las retribuciones señaladas en las bases de los concursos para provisión de Zonas o en virtud de disposición legal, y al satisfacer estos mismos Recaudadores al personal auxiliar que de ellos depende las remuneraciones obligatorias, con arreglo a la reciente Reglamentación especial del trabajo, se produce o puede producirse una doble imposición, por exceder las retribuciones y remuneraciones, en muchos casos, del límite de deducción por gastos que señala la regla treinta y ocho de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, para la estimación de las bases impositivas por dicha Tarifa primera de Utilidades.

Un elemental principio de equidad tributaria aconseja solucionar este problema de modo que permita a las Diputaciones Provinciales, y en su caso, a los Recaudadores de Zona, tributar únicamente, como es justo, por los ingresos que en definitiva obtienen como recompensa o retribución de los servicios que prestan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para determinar las bases impositivas por Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en las liquidaciones que se practiquen a las Diputaciones Provinciales encargadas de la recaudación de las Contribuciones del Estado y a los Recaudadores de Zona designados por las mismas, se deducirán de los ingresos íntegros totales que unas y otros obtengan por premios de cobranza voluntaria y recargos o dietas en la ejecutiva:

A) A las Diputaciones.—La parte de dichos premios y recargos o dietas que hayan de ceder y cedan a los Recaudadores, con sujeción a las bases de los concursos para la provisión de las respectivas Zonas recaudatorias o en virtud de disposición legal.

B) A los Recaudadores.—Los sueldos y demás emolumentos que satisfagan al personal auxiliar conforme a la correspondiente Reglamentación especial del trabajo

y según las plantillas que tuvieren aprobadas por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo segundo.—Para que las deducciones señaladas en el artículo anterior puedan tener efecto, será requisito indispensable la justificación de que las cantidades que representen han sido declaradas a la Hacienda a efectos de su adecuada tributación por la Tarifa primera de Utilidades por parte de los perceptores.

Artículo tercero.—Sobre la diferencia resultante, por deducción de las precitadas sumas, se aplicará, así a las Diputaciones como a los Recaudadores, el coeficiente del cincuenta por ciento que la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho señala en concepto de gastos, en su regla treinta y siete, con el límite marcado en la regla treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se faculta al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para la concesión de préstamos de simiente de trigo a sus «cooperadores».

Al objeto de que el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas pueda, en forma análoga a lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve para el Servicio Nacional del Trigo, conceder préstamos de simiente de trigo para la próxima campaña agrícola, mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta, a sus «cooperadores» de las regiones que han sido más afectadas por la sequía del presente año, y de este modo asegurar la producción normal de semillas selectas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para que pueda conceder a los agricultores «cooperadores» de las provincias de Sevilla, Córdoba, Zaragoza y Huesca, en concepto de préstamo, trigo de semilla para su multiplicación. La cantidad de simiente por hectárea la determinará el Director del Instituto, atendiendo a las exigencias de las distintas variedades que han de multiplicarse.

Artículo segundo.—Podrán ser beneficiarios de estos préstamos los «cooperadores» de las provincias antes indicadas que tengan tierra bien preparada para la siembra y se comprometan a multiplicar toda la semilla «original» o «certificada» que se les entregue, sometiéndose, en cuanto a inspecciones y posterior recogida, a las normas vigentes sobre el particular. No se concederán préstamos a aquellos «cooperadores» que hubiesen recolectado trigo suficiente para atender a sus necesidades de siembra, o si lo hubieran recogido y no reuniese las condiciones exigidas para las semillas selectas, no lo hayan entregado al Servicio Nacional del Trigo para la molinería, debiendo, en caso afirmativo, acompañar a la instancia de petición el documento acreditativo de tal entrega.

Artículo tercero.—Los préstamos se concederán a aquellos «cooperadores» que acrediten suficiente solvencia moral y económica y ofrezcan la garantía subsidiaria de dos personas solventes, a juicio del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Artículo cuarto.—Las semillas de trigo a préstamo para siembra se solicitarán individualmente por los «cooperadores» en instancia dirigida al Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en Madrid, y en la que se hará constar nombre y apellidos del prestatario, lugar de su residencia, término donde radica la explotación y nombre de ésta, número de hectáreas y variedad de trigo que se pretende sembrar.

Artículo quinto.—El importe de estos préstamos de simiente de trigo y sus intereses será devuelto al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en metálico, sirviendo de base el precio fijado por el Instituto

para las ventas al contado de sus semillas «originales» y «certificadas» en la próxima campaña mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, y abonándose un interés del cuatro por ciento anual. Este interés se considerará devengado por períodos de treinta días, a razón del cero treinta y tres por ciento por cada período durante el tiempo comprendido entre el momento de recibir el «cooperador» la simiente y aquel en que éste devuelva el importe de la cantidad de trigo recibida.

Artículo sexto.—La cancelación de estos préstamos se hará antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta. Cumplido este plazo, se iniciará por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas el expediente de cobro por la vía de apremio, tanto contra los deudores prestatarios como contra los avalistas o fiadores subsidiarios.

Artículo séptimo.—Pasado el período de siembra se comprobará, durante las inspecciones reglamentarias que realiza el personal del Instituto, si la semilla proporcionada ha sido empleada en la siembra de las tierras para que se solicitó y con arreglo a la densidad de siembra exigida. Caso de haberse dado otro uso distinto a aquel para el que haya sido concedida, se incurrirá el oportuno expediente para la devolución instantánea del equivalente en metálico del préstamo recibido y sus intereses y se sancionará al «cooperador» con una multa igual por lo menos al quintuplo del valor de la simiente a la que haya dado otro destino, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que pudieran corresponderle.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

El desarrollo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno relativa a la defensa contra fraudes exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, demostrándose en la práctica que resulta insuficiente la legislación específica que se basa en el Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco sobre esta materia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas dedicará especial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Artículo segundo.—Se consideran sujetos a lo dispuesto en este Decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones, puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Artículo tercero.—Para que un abono, enmienda o mejorante pueda ser vendido como tal, tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso, estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga, precisará autorización de dicho Ministerio.

Artículo cuarto.—Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

I.—Abonos fosfatados y fosforitos

- a) Los fosforitas.
- b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los en-

riquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricálcicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.

- c) Las escorias de desfosforación.

II.—Abonos nitrogenados

- d) El nitrato sódico.
- e) El nitrato cálcico sintético.
- f) El sulfato amónico.
- g) La cianamida cálcica.

III.—Abonos potásicos

- h) Las sales brutas potásicas.
- i) El cloruro potásico.
- j) El sulfato potásico.

IV.—Enmiendas calizas

- k) La cal viva y la apagada.
- l) El yeso crudo y el cocido.
- m) Las calizas y margas.

V.—Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determinándose por Orden ministerial de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura señalará las características genéricas relativas a riquezas mínimas en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación del nombre del abono y con el mismo tipo de letra la palabra «Rebajado» en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Artículo quinto.—Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para su venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas, con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo sexto.—Quedan únicamente exceptuadas de las obligaciones impuestas por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicios de pescado y plantas marinas, restos conchíferos, y en general, aquellos que no implican proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Artículo séptimo.—Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este Decreto habrán de ser precisamente bien las genéricas expresadas en el artículo cuarto o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula, según lo dispuesto por el artículo quinto.

Artículo octavo.—La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo sexto, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características resulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Artículo noveno.—El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones normales de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contenga (expresado en letras y guarismos) y dirección del fabricante o comerciante que lo elabora o manipule.

Artículo diez.—El sistema y naturaleza de los precintos queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Artículo once.—Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo noveno, así como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Artículo doce.—Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros Oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almaceneros mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece.—Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos:

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente a la partida vendida.

Artículo catorce.—Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el artículo octavo.

c) No llevar etiqueta e ir etiquetados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponder a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

g) Presentar defecto en el grado de pulverización, de humedad o cualquier otra condición útil garantizada.

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa o como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Artículo quince.—Para la apreciación de la existencia de infracción basta con la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Únicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

Artículo dieciséis.—La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Artículo diecisiete.—Los análisis de abonos, que sean consecuencia de lo preceptuado en este Decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, y los análisis arbitrales, forzosamente en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo dieciocho.—Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancía o la presentación de partes defectuosos en la Jefatura agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el

Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos, y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho Departamento por las disposiciones oficiales.

Artículo diecinueve.—Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo trece.

Artículo veinte.—La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor; debiendo también abonar el infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis y una multa, que puede variar del duplo al quintuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del treinta por ciento de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la Autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Artículo veintiuno.—Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de doscientas a cinco mil pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo dieciocho.

Artículo veintidós.—Los expedientes se instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes al lugar donde se descubrió la infracción, o en su defecto, del lugar donde se realiza, dando vista de los mismos a los presuntos infractores por plazo de diez días, dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quince días más si existen muestras a analizar.

Artículo veintitrés.—Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de cinco mil pesetas, las impondrá directamente por delegación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de diez mil pesetas. Cuando pasen de esta cuantía, serán impuestas por la Dirección General de Agricultura hasta veinticinco mil pesetas, o por el Ministro de Agricultura hasta cien mil, pasando a la consideración del Consejo de Ministros en caso de mayor cuantía.

Artículo veinticuatro.—Las multas deberán abonarse voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico, y dentro del mismo plazo, en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones, o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá a cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Artículo veinticinco.—Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa podrán elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministro de Agricultura.

Los recursos se tramitarán con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Artículo veintiséis.—Se deroga el Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vigentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Artículo vintisiete.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender, cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo cuarto de este Decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Artículo veintiocho.—El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adoptar

cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio.—Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y doce de este Decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en lo que se refiere a denominaciones de las fórmulas que exigen autorización específica, riquezas en principios útiles, inscripciones y movimiento de mercancías.

Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo quinto precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva inscripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Badija, lote A», situada en el término municipal de Castuera (Badajoz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Badija, lote A», propiedad de don Jacques Marie Joaquin Coquet Chappuis de Maubau, sita en el término municipal de Castuera (Badajoz), de 592,20 hectáreas, cuyos linderos, según el Registro de la Propiedad de Castuera, en el que figura inscrita bajo el número cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres, son los siguientes: al Norte, con las fincas «Palomera», «La Marquesa» y «Alhambra»; al Este, con «La Alhambra» y la «Doscientas cabezas»; al Sur, con el río Guadalefra, y al Oeste, con la finca «Badija, lote B», segregada de la finca matriz, y con «Palomera».

Artículo segundo.—Se declara de urgencia la ocupación de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Concejil» del término municipal de Sierra de Yeguas (Málaga).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Concejil», sita en el término municipal de Sierra de Yeguas (Málaga), con cabida de 418-84-51 hectáreas, comprendida en el paraje de su nombre, en el del Salobral, Roldán, Estacada, Monta, Calderón y Valdeguillos, que linda: al Norte, con camino de Artequera, José Cano, José Gálvez y Francisco González; al Sur, con la mojonera de Cam-

pillos: al Este, con carril de Teba y camino real, y al Oeste, con el camino real y carril de Teba.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la expropiación del inmueble una superficie no superior a ciento cincuenta hectáreas, determinada del modo más conveniente a los fines del citado Organismo.

Artículo tercero.—Se declara de urgencia la ocupación de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Navahermosa» o «Peñuelas», sita en el término municipal de Sierra de Yeguas (Málaga).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Navahermosa» o «Peñuelas», situada en el término municipal de Sierra de Yeguas (Málaga), cuyos linderos son los siguientes: al Norte, con el camino vecinal de Sierra de Yeguas a La Roda y tierras de doña Carmen Carvajal Luna; al Este, con tierras del cortijo del Puntal, de doña Purificación Lasarte Hinojosa; al Sur, con tierras propiedad de los señores don Juan Pablo, Pilar, José María, Alfonso, Carmen y Carlos Blázquez Rojas, y al Oeste, con tierras de Juan Pozo Sánchez y camino Realenga.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la expropiación del inmueble descrito las extensiones siguientes:

a) Una faja de tierra que, con la extensión que se juzgue estrictamente necesaria, abarque el abrevadero para el ganado, sito en el nozo llamado de la Coscoja, y permita enlazar dentro del inmueble, cuyo dominio actual tiene el señor Lanzas, la fracción dedicada al aprovechamiento de olivar con la que se asienta la dehesa o erial a pastos.

b) Los terrenos que, expropiados por don José García Martínez, tienen una extensión aproximada de veinte hectáreas.

Artículo tercero.—Se declara de urgencia la ocupación de la citada parte de finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Egidillo», sita en el término municipal de Castuera (Badajoz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de

mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Egidillo», sita en el término municipal de Castuera, provincia de Badajoz, propiedad de don José María Morales-Arce y López de Ayala, de 319-42-30 hectáreas, que linda: por el Norte, con la dehesa «Badija» y «Asomadilla»; por el este, con el Chantres; por el Sur, con la del «Egido», y por el Este, con tierras de Pedro Morillo, herederos de Alonso Martín Clavero, Manuela de la Cueva Marín y otros vecinos de Castuera.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia la ocupación de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Badija, lote B»», sita en el término municipal de Castuera (Badajoz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Badija, lote B»», propiedad de doña María Mercedes Coquet Chappuis de Maubau, sita en el término municipal de Castuera (Badajoz), de 528-10 hectáreas, cuyos linderos, según el Registro de la Propiedad de Castuera, en el que figura inscrita bajo el número cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, son los siguientes: al Norte, con la finca «Palomera»; al Este, con la finca «Badija, lote A»; segregada de la finca matriz, y con el río Guadalefra; al Sur, con este mismo río y con la línea del ferrocarril Madrid-Badajoz, y al Oeste, con la misma línea férrea y con «Palomera».

Artículo segundo.—Se declara de urgencia la ocupación de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se fusionan los Escalafones vigentes en la actualidad en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

La existencia de dos Escalafones dentro del mismo Cuerpo de inspectores Municipales Veterinarios, con prerrogativas distintas, ya que los incluidos en el llamado de oposición pueden optar a todas las Inspecciones Municipales Veterinarias, mientras que los que integran el general sólo tienen acceso a plazas con dotación inferior a cuatro mil pesetas, y la deficiente regulación de determinados aspectos del referido Cuerpo, ha dado lugar a anómalas situaciones a las que es necesario poner remedio.

A este objetivo de fusionar en un solo Escalafón a todos los Inspectores Municipales Veterinarios, sin merma de los derechos adquiridos por cada uno de ellos; a que el Inspector Municipal Veterinario ocupe en el Escalafón el puesto que le corresponde por razón de servicios exclusivamente prestados en Inspecciones Municipales

Veterinarias, reservando a los méritos, acreditados en virtud de concurso oposición, un determinado porcentaje de vacantes en capitales de provincia y poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes; a regular racionalmente las permutas para que su utilización beneficie a los que las realicen, sin causar perjuicio a tercero; a elevar el nivel técnico del Cuerpo, estableciendo rigurosas pruebas selectivas para su ingreso en él, y a impedir que se pueda simultanear la función privativa de los Inspectores Municipales Veterinarios con la propia de otros Cuerpos del Estado, provincia o Municipio, obedece el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Escalafones general y de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios vigentes en la actualidad se fusionarán en uno solo, que será el único que tendrá plena validez a todos los efectos.

En lo sucesivo, en dicho Escalafón se ingresará exclusivamente por oposición directa al Cuerpo, con arreglo a las instrucciones y programas que se aprueben por el Ministerio de Agricultura, colocándose en él a los aprobados con arreglo al número obtenido en cada oposición; no pudiendo convocarse más plazas que las vacantes reales existentes en la fecha de la convocatoria y las que se calculen puedan producirse en un semestre.

Artículo segundo.—En el Escalafón a que se refiere el artículo anterior se hará constar el número de orden que corresponda a cada Inspector, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, plaza que desempeña o si es excedente en su caso y tiempo de servicios prestados en propiedad en Inspecciones Municipales Veterinarias, por años, meses y días, contados desde la fecha de resolución del concurso ordenado en la disposición transitoria cuarta. Este tiempo de servicios es el único que ha de producir efectos a fines escalafonales, sin perjuicio de que los realmente prestados por los Inspectores Municipales Veterinarios surtan todos los efectos procedentes en derecho en relación con la percepción de quinquenios y haberes pasivos.

Artículo tercero.—A partir de la publicación del presente Decreto, las vacantes se adjudicarán a los Inspectores Municipales Veterinarios por el Ministerio de Agricultura en virtud de concursos de prelación en el Escalafón, a excepción del cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en cada capital de provincia o población mayor de cincuenta mil habitantes, que se cubrirán mediante concurso oposición convocado por el mismo Departamento entre Inspectores Municipales Veterinarios, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tanto los concursos de prelación como los concursos-oposición que se mencionan en el párrafo anterior se celebrarán con arreglo a las normas que oportunamente se dicten.

Artículo cuarto.—Los Inspectores Municipales Veterinarios en activo a quienes se les adjudique definitivamente una plaza en los concursos de prelación o concurso-oposición que se celebren, cesarán automáticamente en la que vengán desempeñando, y si no toman posesión de la plaza adjudicada dentro de los treinta días naturales, contados desde la resolución del concurso o aprobación de los concursos-oposición, o de la prórroga que a tales fines reglamentariamente pueda conceder la Dirección General de Ganadería, serán dados de baja en el Escalafón.

Artículo quinto.—Las situaciones administrativas del personal que integra el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios serán las siguientes: en activo, excedentes y aspirantes.

Artículo sexto.—Se considerarán en activo todos aquellos Inspectores Municipales Veterinarios que desempeñen en propiedad Inspecciones Municipales Veterinarias.

Artículo séptimo.—La situación de excedencia es de dos clases: forzosa y voluntaria.

Son excedentes forzosos los Inspectores Municipales Veterinarios que, por pasar a ocupar cargos públicos de elección o de libre nombramiento del Gobierno, tengan incompatibilidad o estén imposibilitados para ejercer las funciones propias del Cuerpo. Estos excedentes volverán a la situación de activo y a la misma plaza que desem-

peñaban en el momento en que terminen el ejercicio del cargo para el que fueron designados. El tiempo en esta situación se les computará a todos los efectos.

Serán excedentes voluntarios los que soliciten pasar a dicha situación y los que se encuentren en los casos previstos en el artículo noveno y en las disposiciones transitorias quinta y sexta del presente Decreto.

La situación de excedencia voluntaria habrá de durar más de un año y menos de diez y no se podrán solicitar sino en el caso en que el Inspector Municipal Veterinario lleve sirviendo ininterrumpidamente la plaza que detente en el momento de solicitar la excedencia por un periodo, contado a partir de la fecha de posesión en la plaza, no inferior a un año. Si transcurridos los diez años el excedente voluntario no hubiese solicitado su vuelta al servicio activo, será dado de baja en el Escalafón del Cuerpo. El tiempo en esta situación de excedencia no se computará a ningún efecto, ostentando en el Escalafón el puesto que le corresponda con arreglo al tiempo de servicios efectivamente prestados en Inspecciones Municipales Veterinarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo.

Artículo octavo.—Los excedentes que lleven más de un año en esta situación podrán reingresar al servicio activo mediante la solicitud de vacantes en cualquier concurso que se convoque o tomando parte en los concursos-oposición que se celebren, pero no se les considerará en activo, ni adquirirán los derechos inherentes a tal situación hasta que tomen posesión de la plaza que se les adjudique. Si no se les adjudicase ninguna, continuarán excedentes.

Los excedentes que soliciten todas las vacantes que se anuncien en cualquier concurso, aunque no se les adjudique ninguna, interrumpirán el plazo máximo de diez años que se les concede para reintegrarse al servicio activo, siempre que continúen solicitando en todos los sucesivos concursos la totalidad de las vacantes anunciadas, hasta que se les adjudique plaza en propiedad; pero si dejaren de hacerlo así, no surtirá efecto aquella primera solicitud para la interrupción del término indicado y causarán baja definitiva en el Escalafón transcurrido que sea el indicado plazo de diez años.

Artículo noveno.—Aspirantes serán los Inspectores Municipales Veterinarios de nuevo ingreso. Permanecerán en esta situación desde la aprobación de las oposiciones hasta que logren en concursos posteriores que se les adjudique plaza en propiedad.

Los aspirantes están obligados a solicitar todas las vacantes que se anuncien en todos los concursos que se convoquen, hasta que obtengan plaza. Si dejaren de concurrir, o no solicitaren todas las vacantes, pasarán automáticamente, de no adjudicarseles ninguna, a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo décimo.—El Ministro de Agricultura podrá discrecionalmente autorizar permutas entre Inspectores Municipales Veterinarios siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las plazas que se permuten sean de la misma dotación.

b) Que ambos permutantes sean menores de sesenta años y que no se lleven más de doscientos puestos de diferencia en el Escalafón.

c) Que la permuta se funde en razones de naturaleza de cualquiera de los permutantes o de sus cónyuges, así como por causas de salud de ellos, de sus cónyuges o hijos.

d) Que esté favorablemente informada por los Colegios Provinciales respectivos y por las Jefaturas Provinciales de Ganadería y se obtenga el consentimiento de ambos Ayuntamientos.

e) Que cuando la permuta se refiera a plazas de capitales de provincia o poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes, ambos permutantes, hayan obtenido la plaza que actualmente desempeñan por el mismo procedimiento; esto es, ambos por concurso o ambos por concurso-oposición.

No se autorizará a un mismo Inspector Municipal Veterinario para que permute más de tres veces en su vida profesional, quedando limitadas las segunda y tercera permuta a causas de salud, debidamente justificadas, de los interesados, de sus cónyuges o de sus hijos.

Los Inspectores Municipales Veterinarios que hayan obtenido una plaza en virtud de permuta, no podrán con-

currir durante cinco años, ni pedir la excedencia durante ese mismo tiempo, salvo causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura, ni concurrir tampoco durante esos mismos años a concurso-oposición.

Artículo undécimo.—En lo sucesivo, el desempeño de una Inspección Municipal Veterinaria será incompatible con el de cualquier otra plaza del Estado, Provincia o Municipio. Los Inspectores Municipales Veterinarios que se encuentren en activo en otros Cuerpos, no podrán, por tanto, tomar posesión de la plaza que se les adjudique mientras no justifiquen debidamente que han cesado en la que venían desempeñando.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de lo que en él se dispone.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—El Escalafón a que se alude en el artículo primero de este Decreto se formará:

a) En primer lugar, por los Inspectores Municipales Veterinarios que integran el de categoría de oposición, los cuales figurarán a la cabeza del mismo, y por el orden que les corresponda en el de oposición.

b) En segundo lugar, y a continuación de los anteriores, por los componentes en la actualidad del Escalafón General y por el orden que tengan en éste.

c) Por los ingresados en el Cuerpo con posterioridad a 1935, mediante cursillo, sin que se les haya incluido en dicho Escalafón General. A los de este tercer grupo se les colocará a continuación de los del grupo anterior, por orden de fecha de celebración de los cursillos y número con que figuran en la lista de aprobados en cada uno.

SEGUNDA.—La Dirección General de Ganadería, en el plazo de dos meses, a contar de la inserción de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, confeccionará, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, la relación numerada de todos los Inspectores Municipales Veterinarios que han de integrar dicho único Escalafón colocados por el orden que se establece en dicha transitoria.

A partir de la publicación de esa relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se concede un plazo de treinta días naturales para que los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando la prueba documental que justifique su pretensión.

TERCERA.—Una vez resueltas las reclamaciones que se hubieran formulado, se publicará nuevamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación definitiva de los Inspectores Municipales Veterinarios que han de integrar el Escalafón del Cuerpo, con expresión del número que les ha de corresponder en el mismo.

CUARTA.—Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación numérica definitiva de Inspectores Municipales Veterinarios que han de integrar el futuro Escalafón, se convocará por el Ministerio de Agricultura un concurso de prelación para cubrir en propiedad todas las plazas que se encuentren vacantes en aquel momento, al que podrán acudir todos los Inspectores Municipales Veterinarios que figuren en dicha relación, cualquiera que sea su situación, adjudicándose las vacantes con arreglo al número que cada Inspector tenga en la misma.

No obstante lo prevenido en el artículo tercero de este Decreto, en dicho concurso se incluirán, por única vez, todas las vacantes que existan en las capitales de provincia y poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes, empezando a regir lo dispuesto en el citado artículo a partir del siguiente concurso que se celebre.

QUINTA.—Los Inspectores Municipales Veterinarios que no desempeñando en propiedad Inspecciones Municipales el día que se convoque el concurso que se establece en la anterior disposición transitoria, no tomaran parte en dicho concurso, o no solicitaren la totalidad de las vacantes que se anuncien, se les considerará automáticamente, de no haberles correspondido ninguna plaza, en situación de excedencia voluntaria, con efectos desde la fecha de resolución definitiva del aludido concurso.

SEXTA.—A los Inspectores Municipales Veterinarios que encontrándose en el caso previsto en la disposición transitoria quinta, soliciten la totalidad de las vacantes que se anuncien en ese concurso, aunque no se les adjudique

ninguna, se le considerará en situación de servicio activo, computándoseles como tal, si bien sólo a efectos de lo prevenido en el artículo segundo y último párrafo del séptimo, el tiempo que medie entre la resolución definitiva de dicho concurso y la toña de posesión de la plaza que en su día pueda adjudicárseles.

Pero si tales Inspectores dejaren de solicitar plaza en algún concurso de los posteriores, o por no solicitar todas las vacantes, no se les pudiera adjudicar plaza en propiedad, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, con efectos desde la fecha de resolución definitiva del concurso a que se refiere la disposición transitoria cuarta, sin que les sea de abono, a efectos escalafonales, por lo tanto, el tiempo que hubieran permanecido en espera de plaza.

SÉPTIMA.—Una vez resuelto el concurso que se ordena en la cuarta disposición transitoria de este Decreto, se confeccionará y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, totalizado en el mismo día en que se resuelva definitivamente dicho concurso, debiéndose hacer constar en él todos los datos que previene el artículo segundo del presente Decreto, excepto el de tiempo de servicios, puesto que en esa fecha todos los Inspectores tienen, a efectos escalafonales, cero años de servicios, según se dispone en el artículo citado.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Carreño España contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Carreño España contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de julio de 1948, que declara prescrito el derecho del recurrente a la obtención de los beneficios de la Ley de 2 de marzo de 1943;

Resultando que en 17 de marzo de 1948 el señor Carreño se dirigió en instancia a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas suplicando le fueran reconocidos los haberes pasivos a que hubiera lugar en aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1943, a cuyos beneficios se consideraba con derecho. Resolviendo la Dirección General citada en 20 de mayo siguiente denegar lo solicitado, entendiendo prescrito el derecho del solicitante por no habers ejercitado dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 9 de julio de 1932, ya que tal plazo se afirmaba—expiraba en 16 de marzo de 1948, un día antes de la presentación de la solicitud por haberse publicado la Ley de 2 de marzo de 1943 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de los mismos mes y año;

Resultando que recurrida la precedente resolución ante el Tribunal Económico-administrativo Central éste resolvió, por acuerdo de 30 de julio de 1948, confirmarla, desestimando la reclamación por entender que a los beneficios pasivos otorgados por la Ley de 2 de marzo de 1943 era de aplicación el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 92, reformado, del Estatuto de Clases Pasivas; que dicho plazo había de contarse desde la fecha en que cada caso fuera concedida la libertad condicional al presunto beneficiario, salvo que, como ocurría en el elevado a su conocimiento la libertad condicional estuviera concedida con anterioridad a la Ley de 2 de marzo de 1943, en cuya hipótesis debía ser esta fecha o, «a lo sumo», la del día 16 siguiente, en que la Ley citada apareció publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la que sirviera de punto de partida para el cómputo del plazo aludido; sin que hubiera lugar a la aplicación del artículo primero del Código Civil, dada la dicción del artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1943, a tenor del cual las pensiones que se reconozcan al personal com-

prendido en el artículo primero sólo se abonarán a partir de la fecha de la presente Ley la que en este aspecto no tiene carácter retroactivo»;

Resultando que notificado el acuerdo anterior al interesado, en 31 de julio de 1948, éste interpuso recurso de reposición en 12 de agosto siguiente, y, desestimado en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurso de agravios en 21 de octubre de 1948 citando como infringido el artículo primero del Código Civil, de perfecta aplicación al caso, a juicio del recurrente, según el cual las leyes no empiezan a regir sino a los veinte días de su publicación, siempre que en ellas no se disponga lo contrario; disposición en contrario que no existe en la Ley de 2 de marzo de 1943, pues no puede tenerse por tal, como el acuerdo recurrido pretende, su artículo tercero, ya que éste se refiere simplemente a los efectos económicos de la Ley, como su texto demuestra conteniendo una norma de irretroactividad de los mismos y sin pretender, expresa ni tácitamente, suprimir el plazo de veinte días señalado por el Código Civil. Suplicando se revocase el acuerdo contra el que se recurre declarándose presentada dentro del plazo la instancia elevada a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 17 de marzo de 1948;

Vistos el artículo primero del Código Civil, el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, las Leyes de 9 de julio de 1932 y 2 de marzo de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que siendo indudable la aplicación a los derechos pasivos cuyo reconocimiento autoriza la Ley de 2 de marzo de 1943, el plazo de prescripción de cinco años establecido por la de 9 de julio de 1932 que en tal sentido modificó el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, el único problema planteado por el presente recurso de agravios es el de la fijación de la fecha a partir de la cual dicho plazo deba émpezarse a contarse;

Considerando que así centrada la cuestión y siendo a estos efectos, la entrada en vigor de la Ley de 2 de marzo de 1943, el hecho base del que los presuntos derechos del recurrente arrancan, todo se reduce a determinar si en tal Ley se ha hecho o no uso de la autorización que el artículo primero del Código Civil concede para señalar como fecha de entrada en vigor de las leyes una distinta de la que venga señalada por el transcurso de los veinte días siguientes a la publicación de aquéllas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, norma general que es preciso aplicar faltando disposición expresa en contrario;

Considerando que si se analizan los tres únicos y breves artículos que constituyen la parte dispositiva de la Ley de 2 de marzo de 1943, inmediatamente se aprecia que en ninguno de ellos se contiene la disposición precisa para que devenga inaplicable el primer inciso del artículo primero del Código Civil, no pudiendo en forma alguna dar este valor

al texto más arriba transcrito, del artículo tercero; directa y únicamente enderezado a señalar que los haberes pasivos que puedan reconocerse se abonarán sin atrasos en el supuesto de que la situación de libertad condicional que los motiva se haya concedido con anterioridad a la fecha de la Ley; por lo que es obligada la conclusión de que la Ley de 2 de marzo de 1943 empezó a regir a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o lo que es igual, el 5 de abril de 1943, por haber aparecido en el número 75 correspondiente al 16 de marzo del mismo año, del aludido periódico oficial;

Considerando que esto sentado, el plazo de cinco años señalado por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas no expiraba hasta el día 6 de abril de 1948 y que el recurrente solicitó en forma y ante autoridad competente el reconocimiento de sus derechos en 17 de marzo de 1948, antes, por tanto, de que aquellos se extinguieran por prescripción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de julio de 1948; declarar no prescritos los derechos que al recurrente puedan corresponder en aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1943 y ordenar la remisión del expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que por ésta se haga el señalamiento de haber pasivo que corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 8 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Román Arcelus Lizasoain contra Orden del Ministerio de Justicia de 19 de noviembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de julio de 1949, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Román Arcelus Lizasoain, Auxiliar interino de segunda clase, de la Administración de Justicia, contra Orden del Ministerio de Justicia de 19 de noviembre de 1948, que no le concede el derecho a abono de determinado periodo de tiempo, a efectos de antigüedad en el Escalafón; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto del pasado año se publicó una Orden de 29 de julio anterior, en la que se reconoce al señor Arcelus Lizasoain Auxiliar interino de segunda clase de la Administración de Justicia, un tiempo de prestación de servicios de trece años, un mes y veintitrés días.

En el plazo preceptuado por dicha Orden solicitó del Ministerio le fuesen reconocidos dieciséis años, un mes y veintitrés días, toda vez que ingresó en la Audiencia en 7 de marzo de 1932 y desempeñó su función sin otra solución de continuidad que los tres años correspondientes a la Guerra de Liberación, en que fué movilizado.

El criterio originario de la Administración fué, sin embargo, confirmado por una Orden de 19 de noviembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre de 1948.

Resultando que en 27 del mismo mes y año citados interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, alegando que era contrario al derecho y a la justicia descontarle el tiempo de permanencia en el frente, a efectos de acreditar servicios efectivos;

Resultando que en 4 de abril del corriente informo la Dirección General de Justicia que el recurrente había omitido la interposición del recurso de reposición, razón suficiente para declarar improcedente el de agravios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es trámite previo inexcusable para interponer el recurso de agravios haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida y que el señor Arcelus Lizasoain ha omitido este trámite y utilizado prematuramente y extemporáneamente el recurso de agravios contra la Orden impugnada de 19 de noviembre de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre siguiente, circunstancia que obliga a declarar la improcedencia del recurso de agravios y hace innecesario entrar en el fondo del mismo,

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de septiembre de 1949 por la que queda en la situación que se cita el Capitán Interventor don Francisco Villén Roldán, por haber sido nombrado Interventor Delegado de Intervención Económico-Legal en la Mehal-la de Melilla número 2.

Por haber sido nombrado Interventor Delegado del Servicio de Intervención Económico-Legal en la Mehal-la de Melilla número 2 el Capitán Interventor don Francisco Villén Roldán actualmente disponible forzoso en Marruecos (plaza de Ceuta), queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 14 de septiembre de 1949.

DAVILA

ORDEN de 14 de septiembre de 1949 por la que se anuncia el mando vacante de las Cajas de Recluta números 26, 30, 41 y 57 para ser cubierto, en turno de libre elección, por Coroneles de la Escala complementaria de Caballería que aspiren a desempeñarlo.

Vacante el mando de las Cajas de Recluta números 26, 30, 41 y 57, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección por Coroneles de la Escala complementaria de Caballería que aspiren a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («Diario Oficial» núm. 102).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), y acompañadas de la documentación que previene la citada disposición deberán tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 14 de septiembre de 1949.

DAVILA

ORDEN de 15 de septiembre de 1949 por la que se anuncia el mando vacante del primer Depósito de Sementales, para ser cubierto en turno de libre elección entre los Tenientes Coroneles de Caballería de la Escala activa que aspiren a desempeñarlo.

Vacante el mando del primer Depósito de Sementales, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección entre los Tenientes Coroneles de Caballería de la Escala activa que aspiren a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («D. O.» número 102).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), y acompañadas de la documentación que previene la citada disposición, deberán tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 15 de septiembre de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de septiembre de 1949 por la que se concede a don Eduardo Xalabardé Perdígones la renovación de la autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Xalabardé Perdígones, domiciliado en Salamanca, calle del Gran Capitán, número 30, solicitando la renovación por el plazo de dos años de la autorización que con el número 52 le fué concedida por este Ministerio con fecha 7 de julio de 1943 para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas reparadas mediante su intervención en la provincia de Salamanca.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Primero. Conceder a don Eduardo Xalabardé Perdígones la renovación por el plazo de dos años de la autorización que le fué concedida con fecha 7 de julio de 1943 por este Ministerio para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Salamanca.

Segundo. Los precintos que coloque el señor Xalabardé Perdígones llevarán como diseño la inscripción «E. X.» juntamente con el número 52, asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

Tercero. La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

Cuarto. Que para conocimiento general se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 3 de septiembre de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1949-50.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, que fijaba las superficies mínimas de barbecho para la siembra de trigo y centeno en este otoño, y próxima la sementera del año agrícola 1949-50, ha de realizarse ésta en las superficies ya señaladas para los citados cereales, en los barbechos ya preparados para ellos, con independencia de otros que se hayan efectuado para otros cereales de otoño, fueran o no sembrados.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el 30 de septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superficies mínimas señaladas con destino a la siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, remitiendo inmediatamente a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales las cifras correspondientes.

Ello deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura, ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino, por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Los Cabildos o las Juntas donde aquéllos no existan, a la vista de las superficies revisadas que les sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de ca-

da finca del término municipal, como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos cuarto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1948 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal menor de la que fije la Jefatura Agronómica, y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de octubre las referidas Juntas expodrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima semenera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por los Cabildos o Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastros o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastros o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos con anterioridad al día 20 de octubre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de octubre de 1948, vienen obligados los Cabildos o Juntas a anotar en la declaración modelo C-1 de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo, y en el momento de hacer aquélla su declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por el Cabildo o Junta, en cumplimiento de los planes de siembra marcados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición

de las Jefaturas Agronómicas provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación, en caso necesario, de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de noviembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Juntas Agrarias, Sindicatos de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas Locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Infotmarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940 para su mas exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los mencionados Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de septiembre de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Emilio Camps Cazorla.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Emilio Camps Cazorla Catedrático numerario de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 7 de septiembre de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Santiago a don José María Azcárate Ristori.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José María Azcárate Ristori Catedrático numerario de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Grado y la de Santianes de Salcedo de Grado.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Grado y la de Santianes de Salcedo de Grado en el tipo de cuatro mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Oviedo y Estafeta de Grado hasta el día 24 de octubre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 del mismo mes, a las once horas en la Administración principal de Oviedo.

Madrid, 16 de septiembre de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.730—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Játiva don Ulpiano Martínez Moreno contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alberique a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Játiva don

Ulpiano Martínez Moreno, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alberique a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que doña Paula Climent y Climent y su madre doña Paula Climent López fallecieron, respectivamente, el 23 de noviembre de 1920 y el 30 de julio de 1923; que los únicos interesados en las herencias son el viudo y los dos hijos de aquella don Vicente Tolosa Casanova y don Vicente y doña Isabel Tolosa Climent; que los tres, de común acuerdo, practicaron las operaciones de partición de los bienes relictos y las consignaron en un cuaderno en el cual convinieron en adjudicar el usufructo de todos los bienes hereditarios al viudo, quien donó la nuda propiedad de sus bienes privativos, también inventariados, a sus hijos, con reserva del usufructo; que el cuaderno fué protocolizado por el recurrente el 19 de octubre de 1946, mediante escritura otorgada por los nombrados padre e hijos en la cual ratificaron las operaciones divisorias; que entre las fincas inventariadas figuraban seis no inscritas y cuya inmatriculación se solicitó con arreglo al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, cinco radicantes en el distrito de Játiva y la otra en el de Alberique, que es la número uno del segundo inventario de bienes particulares del viudo, cuya descripción, valor y título de adquisición se consignan así: «Cinco hanegadas poco más o menos, o sean cuarenta y una áreas y cincuenta y cinco centiáreas de tierra arrozal, sitas en término de Benegida, partida dels Alters, lindante, por Norte, con tierras de Salvador Benito; por Poniente, camino de Benegida, y por Levante y Mediodía, por la carretera Real. Valórase el pleno dominio en cinco mil setecientas cincuenta pesetas. Título: la adquirió don Vicente Tolosa Casanova en estado de viudo, por compra a doña María Dolores Climent López, en escritura otorgada en 27 de julio de 1927 ante el Notario de Játiva don José Martínez Martín, que satisfizo el impuesto de derechos reales en 20 de agosto siguiente, según carta de pago número 1.434. No se halla inscrita en el Registro de la Propiedad».

Resultando que en la escritura de protocolización se hizo constar lo siguiente: «Asimismo, yo, el Notario, doy fe que los otorgantes me exhiban el título de adquisición de la finca descrita, bajo el número uno del segundo inventario de bienes privativos de don Vicente Tolosa Casanova en que constan los datos que en el cuaderno se consignan; así como el título de las fincas que figuran en el tercer inventario, cuyas cinco fincas las adquirieron don Vicente y doña Isabel Tolosa Climent, en partes iguales en la partición de la herencia de su abuela materna, en la que constan los datos allí consignados y cuyas inscripciones solicitan al amparo del artículo doscientos cinco de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento».

Resultando que presentada primera copia parcial de la citada escritura y del cuaderno, expedida a favor del viudo y de su hija doña Isabel en el Registro de la Propiedad de Játiva, fué inscrita en cuanto a las fincas sitas en el respectivo distrito; y, presentada después en el Registro de la Propiedad de Alberique, no se llevó a cabo la inscripción de la descrita finca, según nota del tenor siguiente: «No admitida la inscripción a favor de doña Isabel Tolosa Climent, de la nuda propiedad de una tierra arrozal, en término de Benegida, partida dels Alters, y que se solicita al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria; porque si bien en el título de adquisición se menciona la causa y documento por que fué adquirida por el viudo de la causante, es requisito del mentado artículo

y de su concordante 298 del Reglamento, párrafo cuarto del apartado quinto, que las circunstancias de la adquisición anterior se acrediten con la presentación del documento en que consten, bien por su transcripción o relación suficiente en virtud de exhibición de dicho documento hecha por el propio Notario autorizante. Tampoco procede su inscripción mientras no se justifique que la finca en cuestión es distinta de la que con igual cabida, término, partida y linde Este aparece registrada a nombre de persona distinta en el tomo 19, libro 2 de Benegida, folio 203, finca 233, inscripción primera»;

Resultando que el Notario don Ulpiano Martínez Moreno interpuso recurso gubernativo contra la calificación y solicitó la revocación de todos los extremos de la nota, alegando al efecto: que ésta contiene dos partes, una relativa a la forma de acreditar la fehaciencia del título de adquisición del transferente, y otra, referente a la identidad de la finca cuya inmatriculación se solicita y a su diferencia de las demás fincas; que en el caso debatido se cumplen los requisitos exigidos en los párrafos tercero y cuarto del apartado quinto del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, porque el Notario autorizante del título hizo relación suficiente de los datos que deben constar para la inmatriculación; que se pudieron acompañar las escrituras de compra de los inmuebles, pero se optó, en uso de las facultades que el Reglamento confiere, por relacionar dichos títulos; haciendo constar el fedatario que las circunstancias obrantes en el cuaderno particional están de acuerdo con los títulos que le fueron exhibidos, con lo cual se cumplió la legislación vigente; que esta opinión no es caprichosa ni particular del recurrente, como lo prueba el hecho de que el Registrador de Játiva inscribió las cinco fincas que radican en el territorio de su Registro; que además de aprobar y ratificar todos los interesados en las herencias el cuaderno particional en donde obran los datos necesarios para la inmatriculación, el recurrente dió fe de que se le habían presentado los títulos de adquisición de las fincas, y negar eficacia a esta afirmación sería desconocer la función notarial; que en cuanto al segundo extremo de la nota, en el cual se exige la demostración de que la finca sita en el distrito de Alberique, cuya inscripción se pretende, es distinta de otra, tal exigencia es improcedente porque implica la demostración de una circunstancia negativa y, como se ha declarado reiteradamente en numerosas Resoluciones, las circunstancias negativas no hay el deber de probarlas; que ni la Ley ni el Reglamento Hipotecario autorizan para no extender una inscripción mientras el interesado no acredite ante el Registrador que la finca de que se trate es distinta de otra; que cuando el Registrador sospeche que puede tratarse de la misma finca, lo procedente, conforme a los artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario, es suspender la inscripción y expedir copia del asiento contradictorio, con la cual el interesado podrá saber el nombre y domicilio del titular y recabar su consentimiento; que, aparte de lo expuesto, la duda del Registrador parece absurda; que el lindero común es la carretera Real y la consecuencia del criterio del Registrador, es que todas las fincas situadas en el mismo margen de la carretera y en los mismos términos y partida, con igual cabida, las cuales tanto pueden ser dos como doscientas, ocasionarán la misma duda y habría que acreditar que la finca cuya inscripción se pidió es distinta de todas ellas; que en el caso presente esta finca no puede confundirse con el inmueble a que se alude en la nota; que basta examinar sus linderos para convencerse de ello, porque linda con la carretera Real no sólo por el Este, sino además por el Mediodía, estando enclavada dentro de una curva que la

rodea por dos linderos; y por Poniente, confina con otro lindero fijo, que es el camino de Benegida, todo lo cual contribuye a identificar la finca e impide que se confunda con una con la que no tiene más lindero igual que el Este; que mantener la negativa de la inscripción y causar al interesado el gasto que habría de producir la obtención del consentimiento de un tercero, que no se dice quién, es, o, en otro caso, obligar a promover una intervención judicial, es una injusticia; y termino invocando los artículos 18, 19, 66, 205 y 207 de la Ley Hipotecaria, y 105, 106, 112, 113, 129, 130, 298 y siguientes de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota que aceptaba íntegros los hechos consignados en el escrito inicial del recurso; que a la brevedad de su informe no habría de obstar la confesión paladina de que la habilidad polémica, fruto de la cultura jurídica y práctica profesional del impugnador de la nota, hicieron vacilar la convicción que le había guiado al redactar el primer extremo de la misma; que planteada la cuestión en los términos expuestos por el Notario, no merecía discutirse porque al aseverar éste que el título que sirve de base al dominio del causante le había sido exhibido, la cuestión estaba resuelta de antemano y hasta hubiese demostrado temeridad en el informante; pero no se trata sólo de acreditar las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, sino que se trata de aplicar escrupulosamente el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el cual despierta tan parco interés en el recurrente; que sin necesidad de una farragosa historia de antecedentes sobre la carencia en nuestro sistema registral de normas sobre auténticas identificaciones de las fincas ni de recoger las preocupaciones constantes de la doctrina para que los derechos ingresen puros e irrevocables en el Registro, basta tener presente que la última reforma de la Ley Hipotecaria rectificó las facultades que amenazaban convertir los libros registrales en instrumentos de todas las mixtificaciones; que para evitar tales abusos es necesario que en momento alguno se prive al Registrador de la más transcendental de sus funciones, o sea, de la calificación, no sólo del documento principal, sino de todos los demás complementarios; que esta facultad es contradictoria por el recurrente al sostener que con la sola transcripción de las circunstancias esenciales de la adquisición, el título anterior es invulnerable y que la calificación de todas las formalidades intrínsecas y extrínsecas de los documentos previos queda vedada al Registrador, que con este criterio podría haber ingresado en el Registro un dominio o una situación jurídica en apariencia perfecta, pero cuyo origen podría ser expúreo; que, en cuanto al segundo punto de la nota, la habilidad del recurrente ha quebrado en absoluto, porque toda su tesis se reduce a suplantar la opinión del informante por la suya sin reconocer la diferencia radical de las respectivas posiciones; que el Registrador faltaría a su más elemental deber si cuando se pretendiese la inmatriculación de una finca no efectuase una minuciosa busca en los índices y no apurase las precauciones para que no se produzca doble inmatriculación, y con esta labor no sólo se evitará el riesgo de contraer responsabilidad, sino toda una serie de daños a personas que al Registro han confiado su crédito; que si realizada la investigación en los índices se encontrase una finca de análogas características, aunque no coincida en todos sus detalles (pues entonces no sería semejanza, sino identidad), el Registrador tuviese alguna duda, es obligado observar lo que se consigna en la nota de acuerdo con el artículo 300 del Reglamento; que es cierto que para tal evento este artículo se remite a lo prevenido en el 306, pero el procedimiento de enviar copia de

los asientos contradictorios a la autoridad judicial no está previsto para los casos en que la pretensión sea deducida por un particular, quien por la publicidad del Registro y por las indicaciones suficientes que haga el Registrador en la nota obstativa puede y debe tomar a su cuidado la defensa de sus derechos; que en el Registro pueden existir, y de hecho existen, muchas fincas análogas, pero menores son las pequeñas molestias que pueden causarse a quien pretende la inmatriculación en casos como en el del recurso, que los perjuicios que una doble inscripción pueden acarrear al Registrador, a la institución y al crédito territorial; y que no se trata de probar circunstancias negativas, sino de acreditar un hecho positivo, cual es la identificación del inmueble;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota por motivos expuestos por el recurrente; y que el Registrador apeló del auto presidencial solamente en cuanto al segundo de los defectos incluidos en la calificación;

Vistos los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 300 y 306 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de marzo de 1927, 12 de julio de 1943 y 19 de diciembre de 1946;

Considerando que esta decisión ha de circunscribirse al examen del segundo defecto de la nota del Registrador, por haberse limitado este funcionario a apelar del auto presidencial en cuanto revocó el extremo de la calificación en el cual se exige la demostración de que la finca que se pretende inscribir, con arreglo al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, es distinta de otra registrada con algunas circunstancias descriptivas iguales;

Considerando que en casos como el discutido la legislación hipotecaria actual, lo mismo que la anterior, impone a los Registradores el deber, ineludible en un sistema registral que no se apoya en datos catastrales, de examinar minuciosamente los índices y asientos respectivos con el fin de averiguar si los inmuebles cuya inmatriculación se solicite figuran o no inscritos e impedir los inconvenientes y perjuicios de dobles inmatriculaciones; y si del examen resultare que la descripción de los inmuebles coincidiera en algunos detalles con la de otros ya registrados, tienen la obligación, según los artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario, de extender anotación preventiva, si la pidieren los interesados, de entregar a éstos copia del asiento aparentemente opuesto y de suspender el despacho del documento hasta que el Juez de Primera Instancia, ante quien podrán aquéllos comparecer, resuelva la duda sobre identidad de los predios por los trámites señalados en el artículo 306, conforme a los cuales se dará vista de los antecedentes a las personas que pueden tener algún derecho sobre el inmueble registrado en el asiento reputado contradictorio y, con su audiencia, se dictará auto declarando o no inscribible el título;

Considerando que, por consiguiente, en todos los casos en que el Registrador sospeche que la finca que se pretende inmatricular puede ser otra inscrita, lo mismo cuando se trate de las certificaciones de dominio a que se refieren los artículos 303 al 307 del Reglamento Hipotecario, que cuando se trate de los títulos enumerados en los artículos 298 al 302 de este Reglamento, el procedimiento específicamente adecuado para desvanecer la duda es el regulado por el citado artículo 306, con la natural variante derivada del evidente interés público de las primeras y del interés generalmente privado de los segundos, procedimiento que no cabe sustituir por una prueba que el Registrador no indica ante quien ni con qué garantías e intervenciones habría de ejecutarse, porque esto constituiría una innovación reglamentaria que implicaría la inobservancia de una nor-

ma rituaría especialmente aplicable a dichos casos;

Considerando que, que de acuerdo con la Ley y el Reglamento hipotecarios vigentes, la práctica registral y las opiniones de los comentaristas, los Registradores no deben suspender automáticamente la inmatriculación de fincas por la simple coincidencia de algunos detalles descriptivos, sino que la duda sobre identidad de los predios ha de tener un fundamento racional dimanante de todas las circunstancias del caso; y esta lógica interpretación ha sido explícita y reiteradamente admitida en Resoluciones de este Centro directivo;

Considerando que lo expuesto bastaría para justificar la devolución del expediente al Registrador con el fin de que, ejercitando su función dentro del cauce reglamentario, se acomodare a lo preceptuado en el repetido artículo 306; pero, por economía procesal, se debe prescindir de este rodeo de alcance meramente formulario y estudiar el fondo del asunto con objeto de llegar a la conclusión de si hay o no motivo en el problema debatido, de naturaleza más topográfica que jurídica, para suponer que el predio inscrito aludido por el Registrador puede ser el mismo que se intenta inmatricular;

Considerando que, como acertadamente sostiene el recurrente y el Presidente de la Audiencia, la duda del Registrador carece de base suficiente para no efectuar la inmatriculación, porque la finca descrita en el documento calificado limita por Este, Sur y Oeste con vías públicas, es decir, que en su casi totalidad está situada entre caminos; y la finca a que hace referencia la nota impugnada solamente confina por el Este con un lindero fijo, la carretera real, que es una de las expresadas vías, lo cual no permite suponer la identidad de los predios, excluye la posibilidad racional de la existencia de perjuicios a terceras personas y no debe ser causa de dilaciones, molestias y gastos para los interesados.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto presidencial en el único extremo apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1949.—El Director general, Eduardo L. Falop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes Pasivos correspondiente al mes de septiembre de 1949.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, excepto los días 2, que será de diez a doce, y el 10 y 11, que será de diez a una:

DIAS:

- 2.—Cruces trimestrales,
- 3.—Montepío Civil y jubilados, nóminas sin descuento.
- 4.—Montepío Militar y retirados, nóminas sin descuento.
- 5.—Montepío Civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.
- 6.—Montepío Militar y retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.
- 7.—Montepíos Militar y Civil, retirados

y jubilados, nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

8.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

10.—Retenciones judiciales y administrativas.

11.—Nómina de la paga extraordinaria de 1948, para los pensionistas que causaron alta durante el mes de agosto de 1949 y a quienes se ha reconocido este derecho durante el expresado mes.

Madrid, 19 de septiembre de 1949.—El Director general, Federico G. Gorroño.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Fernando Meneses Puertas solicitando ampliar su industria de moldeo de resinas sintéticas de Madrid,

Esta Dirección General de Industria, ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente:

Autorizar a don Fernando Meneses Puertas para ampliar su industria de moldeo de resinas sintéticas de Madrid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

Tercera. Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Cuarta. Esta autorización no da derecho a la asignación o modificación de cupo alguno de materias primas intervenidas.

Quinta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá solicitarse según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Sexta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 15 de septiembre de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Registro General de la Propiedad Intelectual

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el primer trimestre del año 1941. (Continuación.)

- 79223.—«Más leal que galante». Drama en dos actos y en verso. Literaria y artística, por Antonio Pérez Olague y Benedito Torralba de Damas y Gabriel Torre Saura. Editada por los autores. Imprenta Atenas A. C.—20952.
- 79224.—«Estrellitas» (tango canción). Musical; por José María Navarro Porcell. Editado por el autor. Imprenta de música, de J. Prat Forga.—20953.
- 79225.—«¡Mi copla!..» (cuplet). Literaria; por Federico de la Cruz y Díaz.—20954.
- 79226.—«Santa Clara» (pericón ranchera). Musical; por Samuel Steinberg Cantermann («Juan Urabor»).—20955.
- 79227.—«Carita de rosa» (pasodoble). Musical; por Samuel Steinberg Cantermann («Juan Urabor») y Antonio Alonso Bravo («A. Tony»).—20956.
- 79228.—«Comunicaciones y transportes ferroviarios, C. I. F.»—Literaria; por Pedro Pérez Aras y Encarnación Pérez Arias. Editado por los autores. Imprenta Editorial Bayer Hermanos y Cia.—20957.
- 79229.—«Santa Rosalia, Virgen palermítana».—Literaria musical; por Rosalino Rovira Oliver y Francisco Porcell Guardis y Roberto Goberna. Franci. Editado por Rosalino Rovira Oliver. Sucesores de Torres y Virzill.—20958.
- 79230.—«Collecció bailables»: «Les corrandes de Malanyeu (sardana), «Olimpia» (galop). Musical; por José Garreta Arboix.—20959.
- 79231.—«Error matrimonial». Argumento cinematográfico. Literaria; por Francisca Rodríguez Vázquez y María Mercedes Ortoll. Editado por Francisca Rodríguez Vázquez y María Mercedes Ortoll Vintro. Imprenta Irández.—20960.
- 79232.—«Engañoso». Francisco Ferrer Baixauli. Imprenta Joaquín Mora.—20961.
- 79233.—«Rosa Pilar» (pasodoble), «Paraguay» (pericón ranchera). Musical; por Francisco Ferrer Baixauli. (Ligoriète). Editado por el autor. Imprenta Joaquín Mora.—20962.
- 79234.—«Album Payá». Contiene: «Aristocracia cañí», «Sueño gitano», «Solimbo», «Thelma», «Clive», «Chorrohumo». Musical; por Pío Pérez Pascual.—20963.
- 79235.—«Cielo gitano». Contiene: «Nunca morder», «Aires de Málaga», «Nobleza de dama» (vals), «La huerfanita» (canción), «Tío Vivo» (ranchera), «Malecón» (danzón). Musical; por Pedro Mora Bernades (Seus Arom).—20964.
- 79236.—«El Rumbero» (rumba). Musical; por Lorenzo Vidal Cuesta.—20965.
- 79237.—«Horizontes». Revista por varios autores. Director: Pedro Rodríguez Sánchez. Editado por Asociación de Empleados de la Sociedad General de Aguas de Barcelona.—20966.
- 79238.—«Collecció de Cançons», pe a cant i piano: «Camp de fajol», «Aquelles cançons». Musical; por Joaquín Serra Corominas.—20967.
- 79239.—«Collecció d'obres per a cor mixte» (A): «Idilli de la fruita galana», «Capvespre», «La nena de la rotllana». Musical; por Joaquín Serra Corominas.—20968.
- 79240.—«Album blanco». Contiene: «Nunca te fies» (danzón), «Mi... china» (ranchera), «Espumas» (tango), «Gallardo» (pasodoble), «Puerto serrano» (pasodoble). Musical; por Dolores Agustín Maestro de la Roca.—20969.
- 79241.—«Quiero mamey» (bolero son). Musical; por Enrique Oliva Espelt y Esteban Clot Capmany («R. Tyndall»).—20970.
- 79242.—«De la vejez y de la amistad». Traducción con introducción e indicación de las discrepancias entre ediciones y notas. Literaria; por Cerón y Pedro Font Puig. Editado por el traductor. Imprenta Clarassó.—20971.
- 79243.—«Siete fotografías de relieves religiosos». Artística; por Ramón Pericay Colomer. Editado por el autor. Gráficas Futura.—20972.
- 79244.—«Ell» (Lui). Variaciones per a piano. Musical; por Jaime Portet Roma. Casa Editorial de Música Boieau.—20973.
- 79245.—«Colección Freßer». Contiene: «Resmar» (fox), «Oeci» (fantasía), «Otilo» (fox), «Pampera» (java), «Azul» (fuga). Musical; por Jalme Portet Roma.—20974.
- 79246.—«Fantástica» (ranchera), («Mundial» (vals socios). Musical; por Pedro Paláu Rabassó. Editado por el autor. Imprenta Joaquín Mora.—20975.
- 79247.—«Palillos sevillanos» (pasodoble). Literaria y musical; por José Esteve Albelda y Juan José Guarido García. Editado por los autores. Estampaciones musicales Ferrán.—20977.
- 79248.—«Album Octavio». Contiene: «Tururú», «Cigarrillo de amor», «Arte culinaria», «Negro Tomás», «Doncella ideal», «Mi guachiridango». Musical; por José Esteve Albelda y Juan José Guarido García.—20978.
- 79249.—«Boby» (fantasía fox), «Ilusión» (slow fox); ambas de la película «La pequeña mamá». Musical; por Vicente Fornés Juaneda. Editado por el autor. Litografía Joaquín Mora.—20979.
- 79250.—«Mestressa». Comedia en tres actos, original. Dramática; por Antonio Torras Soler. Editado por Arturo Guasch. Talleres Gráficos Irández.—20979.
- 79251.—«Mobles de luxe». Comedia en tres actos. Dramática; por Antonio Torras Soler. Editado por Arturo Guasch. Talleres Gráficos Irández.—20980.
- 79252.—«Chumbale» (ranchera coreable). Musical; por Antonio Alonso Bravo («A. Tony») y Juan Puig Aragonés. Editado por los autores. Imprenta Joaquín Mora.—20981.
- 79253.—«Te quiero más...» (canción). Musical; por Antonio Alfonso Bravo («A. Tony») y Juan Puig Aragonés.—20982.
- 79254.—«Catonía lliure o el poble en te la raó». Drama en tres actos dividits en cinque quadres en prosa i vers. Dramática; por Amadeo Mercadé Sifra.—20983.
- 79255.—«Nuevos ideales o don Antonio el Humano». Resumen de un argumento y diálogos para una película del mismo título. Literaria; por Daniel Mangrané Mangrané. Editado por el autor. Imprenta Montoro e Iniesta.—20984.
- 79256.—«El deber». Resumen de un argumento y diálogos para una película del mismo título. Literaria; por Daniel Mangrané Mangrané. Editado por el autor. Imprenta Montoro e Iniesta.—20985.
- 79257.—«Album repertorio Cerdán»: «Tu... achres» (pasacalle), «Cuála me conviene». Musical; por José Cerdán Sempere.—20986.
- 79258.—«Salud» (pasodoble flamenco). Musical; por Alfredo Sagals Rubau. Editado por el autor. Imprenta Marquets.—20987.
- 79259.—«Luz» (pasodoble). Musical; por Alfredo Sagols y Rubau.—20988.
- 79260.—«Poem» (Inglis Waltz). Musical; por Antonio Culla Mora. Editado por el autor. Imprenta Joaquín Mora.—20989.
- 79261.—«Murmullos» (slow), «Tentación» (blues). Musical; por José María Canals Panedás. Editado por el autor.—20990.
- 79262.—«Mujeres fantásticas» (fox-trot). Musical; por José María Vilaró Pascual.—20991.
- 79263.—«Tía Juana» (ranchera). Musical; por José Debesa Ricart. Editado por el autor. Imprenta Cañellas.—20992.
- 79264.—«Eros». La prostitución y el libertinaje en Grecia y pueblos orientales de la antigüedad. Literaria; por José Joaquín Díaz González. Editado por Biblioteca Clio. Imprenta Avante.—20993.
- 79265.—«Los mejores cuentos para niños». Colección Folklórica: «Cuentos armenios», «Cuentos americanos», «Flamencos», «Rusos», «Japoneses», «Africanos», «Checoslovacos», «Napolitanos», «Dálmatas», «Egipcios», «Turcos», «Celtas». Literarias y artísticas; por Ramón de San Nicolás Araluce y Jesús de la Melguera Espinosa. Editado por el autor. Gráficas Predilecta y Garrofé.—20994.
- 79266.—«Album Saperas». Contiene: «¡Que se va el vapor!...» (rumba), «Vai-kiki» (fox-trot). Musical; por Iluminado Saperas Ivern.—20995.
- 79267.—«Palomita torcaz» (novela). Literaria; por Rafael Pérez y Pérez. Editorial Juventud. Imprenta Atenas.—20996.
- 79268.—«Un hombre cabal» (novela). Literaria; por Rafael Pérez y Pérez. Editorial Juventud, S. A. Imprenta Atenas.—20997.
- 79269.—«Una niña loca» (novela). Literaria; por Rafael Pérez y Pérez. Editorial Juventud. Imprenta Atenas, S. G.—20998.
- 79270.—«Alfonso Queral». Literaria; por Rafael Pérez y Pérez. Editorial Juventud. Imprenta Atenas, S. G.—20999.
- 79271.—«Muchachita» (novela). Literaria; por María Mercedes Ortoll Vintro. Editorial Juventud. Imprenta Planas.—21000.
- 79272.—«El legado de la tía» (novela). Literaria; por María Mercedes Ortoll Vintro. Editorial Juventud. Imprenta Planas. 21001.
- 79273.—«Cómo triunfa el amor» (novela). Literaria; por María Mercedes Ortoll Vintro. Editorial Juventud. Imprenta Planas.—21002.
- 79274.—«Paloma blanca» (danzón coreable). Musical; por Enrique Solsona Gilbert. Editado por el autor. Imprenta Joaquín Mora.—21003.
- 79275.—«Miss Tuftos» (pasodoble). Musical; por Amado Urmeneta Sesma. Editado por el autor. Imprenta Joaquín Mora.—21004.
- 79276.—«¡Mardita zea!» (pasodoble). Musical; por Angeles García Miquel («C. Milagros»). Editado por el autor. Imprenta Joaquín Mora.—21006.
- 79277.—«El sentido de la Historia». Ensayo filosófico sobre los destinos de la Humanidad. Literaria; por Nicolás Berdiaeff. Editado por Ramón de San Nicolás Araluce. Talleres Gráficos Araluce. 21007.
- 79278.—«La gachí del Pavón» (schotis). Musical; por Manuel Martínez Legido y Juan María Cardelu Barions («R. de Luna»).—21008.
- 79279.—«Celosía» (tango). Musical; por Ricardo Sánchez Gracia. Editado por el autor. Estampas de música Marquets.—21009.
- 79280.—«Anuari practic «Esgavi» d'Agencies recaders i transportistes». Literaria; por Medin Esteve Juliá. Editado por el autor. Imprenta Salvador Rosas Bayer.—21011.
- 79281.—«Cielo gitano»: «Claveles de sangre» (pasodoble), «Las condiciones» (marcha), «Ante la cruz» (pasodoble), «La perseguida» (zambra), «Valiente bichito» (canción), «Malaje» (pasodoble). Musical; por Pedro Mora Bernades («Arom»). 21010.
- 79282.—«Contabilidad: libro del maestro». Literaria; por Tomás Giráu Iglesias. Editado por Colección Magister. Imprenta Bayer.—21012.
- 79283.—«Toscana» (fantasía negroides). Musical; por Antonio Torres Climent («André Morlow»).—21013.
- 79284.—«Album Colección Juncosa»: «El Posturitas» (pasodoble), «Gauchito» (pericón), «Pasión tórrera» (pasodoble), «El Cerillita» (vals jota). Musical; por Ramón Juncosa Dolcet.—21014.

- 79285.—«Cuaderno grana». Contiene: «Muchachada gris» (tango). «Barrio bonaerense» (tango). «Resbalones» (fox-trot). «Wang» (fox-trot oriental). Musical; por Juan Durán Alemany («R. Hosca»).—21015.
- 79286.—«Pereza» (tango). Musical; por José Forroll Mari. Editado por el autor. Imprenta Marquets.—21016.
- 79287.—«Felicidad» (ranchera). Musical; por Doménech Forroll Mari.—Editado por el autor. Imprenta Marquets.—21017.
- 79288.—«Anatomía» (jota). Musical; por Antonio Culla Mora («A. del Turia»).—21018.
- 79289.—«Carnaval» (marcha). Musical; por Antonio Culla Mora.—21019.
- 79290.—«Album de tres sardanas»: «Insomni», «Soletat», «Gerunda». Musical; por Luis Almazán Victoria.—21020.
- 79291.—«Guía práctica de radio». Literatura; por Agustín Riu Molins. Editorial Radio Imprenta La Poligráfica.—21021.
- 79292.—«Album» dues cançons. Contiene: «Cancó de la prínceteta». «La Posta y L'Aurora». Musical; por José Cortés Buhigas y Miguel Pongiluppi Mercadé.—21022.
- 79293.—«Cristina» (canción andaluza). Literatura; por Eduardo Durán Ramírez. Editado por el autor. Imprenta Peris.—21023.
- 79294.—«Moldes modernos». Serie H-125. Dibujos diferentes a un solo color, reproducidos en fotografía. Artística; por Ramón Larrosa y Claramunt. Editado por el autor. Imprenta Radio-Fotografía Larrosa.—21024.
- 79295.—«Una fotografía de relieves religiosos». Artística; por Esteban Roca Clausells. Editor, el autor.—21025.
- 79296.—«Album Paz». Contiene: «Clavels» (vals). «¡Que lloraré!» (cuo é). «Com mi mantó» (schotis). «Jardín de Flores» (jota valenciana). «Tó por un hombre». Musical; por Manuel Salvador Martí y Federico Catalá Famón, de la letra y Paz Robles Iglesia, de la música.—21026.
- 79297.—«Album núm. 1». Canciones del film «El amor Gitano». Contiene: «Sentimental» y «Ser libre». Literatura; por Juan Serracant Manau.—21027.
- 79298.—«Anda Rididos» (vals jota). Musical; por Jaime Bienvenino Canals.—21028.
- 79299.—«Senyor Ninot» (Tres migdiades de vida). Dramática; por Juan Escofet Bernis y José Blanch Ripoll. Editor: Caiaña Teatral. Librería Milla.—21029.
- 79300.—«Ibero Rojo» (pélicón español «Estrella Aragonesa») (vals-jota). Musical; por Lorenzo Sales Tort. Editor: el autor.—21030.
- 79301.—«Un gran trabella». Farsa cómica en tres actos. Literatura; por José Surca Pratedsaba. (Seud. César Vigata). Editor: el autor. Imprenta Viuda de Mariano Blasí.—21031.
- 79302.—«El libre a Catalunya». 1338-1590. Recull de motes i Documentos Ineditos de l'Arxiu Historic de Protocols de Barcelona. Literatura; por Ricardo Carreras Valls. Editor: el autor. Imprenta Altes.—21032.
- 79303.—«Dedal». Tractat Breu d'Historia i Técnica de las artes plastiques. Vol. I. «Antiguitat». Promera part: «Prehistoria». Literatura y artística; por Ramón de P. Vayreda Casabó. Editor: el autor. Imprenta de Juan Sallent.—21033.
- 79304.—«Virginia» (vals de la película). «Artistas precoces». Musical; por Salvador Codina Cabra.—21034.
- 79305.—«Una vida» (drama realista en tres actos y en prosa). Dramática; por Domingo Farres y Plans.—21035.
- 79306.—«Un incis i una farsa» (drama realista en tres actos y en prosa). Dramática; por Domingo Farres y Plans.—21036.
- 79307.—«Pept. Camí» (sardana). Musical; por José María Valles Agramunt.—21037.
- 79308.—«Chambón» (son cubano). Musical; por Juan Detras Vila.—21038.
- 79309.—«Memorándum técnico «Uralita». Literatura; por Santiago Rubio Tuduri.—Editor: el autor. Imprenta Elzeviriana.—21039.
- 79310.—«Un pare que tenia dos fills». (comedia en tres actos). Dramática; por Juan Janer Vinyes. Editor: el nostre teatre. Talleres Gráficos Irandez.—21040.
- 79311.—«El libro de la cultura». Biblioteca: Enciclopedia de Arte, Filosofía, Ciencia, Historia, Geografía, Literatura, Biología, Deportes y demás conocimientos indispensables en la vida social contemporánea. Tomos I, II, III y IV. Anónimo. Editores Salvat. Imprenta Hispano Americana.—21041.
- 79312.—«El libro de la cultura». Biblioteca: Enciclopedia de Arte, Filosofía, Ciencia, Historia, Geografía, Literatura, Biología, Deportes y demás conocimientos indispensables en la vida social contemporánea. Tomos V, VI, VII y VIII. Literatura; por Anónimo. Editores Salvat. Imprenta Hispano Americana.—21042.
- 79313.—«Colección Eucarística». Album A. Contiene: «Jesus fet Eucaristia» («Molt prop del Sagrari»). «A dintre el Sagrari»; «Oh Jesus Eucaristia». «A l'hort de Getsemani». «Trisagi a Stma. Trinitat». Literatura y musical; por Antonio Pérez Moya, de la música; María Dolores Terradas Soler, de la letra de los números 1, 4 y 5, y María Rosario Agell Nadal, de la letra de los números 2 y 3.—21043.
- 79314.—«Colección «Cantos espirituales». Album B. Contiene: «Oh Jesus mon dolç Espos». «Si a Jesus vull estimar». «Els tres vots». «Jesus cerca un cor». «Gloria Patri». «Nostra Gemma agonitzaba...» Literatura y música; por Antonio Pérez Moya, de la música; María Dolores Terradas Soler, de la letra de los números 2, 4 y 6; María del Rosario Agell Nadal, de la letra del número 1.—21044.
- 79315.—«Colección «Canciones religiosas». Album C. Contiene: «Gemma es nostra gula». «Clor de col». «Dolça Mareta estimada». «Dulce madre afligida». «El set dolors de la Mare de Deu». «Salve casa Nostra». Literatura musical; por Antonio Pérez Moya, de la música; María del Rosario Agell Nadal, de la letra de los números 1, 2, 3 y 6.—21045.
- 79316.—«Colección «Marianas». Album D. Contiene: «Salve Regina Stella matutina. Ora pro nobis». «Salve Regina sine labe concepta originalis. Ora pro nobis». «Per que cantés, rossinyol». «Oh Maria Verge y mare». «Mon corjo voldria». «Angelus Domini». Literatura y musical; por Antonio Pérez Moya, de la música; María del Rosario Agell y Nadal, de la letra de los números 3 y 4, y María Dolores Terradas Soler, de la letra del número 5.—21046.
- 79317.—«Colección «Festiva». Album E. Contiene: «Replé de festa». «Cancó en espera dels tres Sants Reis». «Marxa dels tres Sants Reis de Casa Nostra». Literatura musical; por Antonio Pérez Moya, de la música; y María del Rosario Agell Nadal y María Dolores Terradas Soler, de la letra del número 2.—21047.
- 79318.—«Colección «místicas». Album F. Contiene: «Dilectus meus mihi». «Que muelo porque no muero». Musical; por Antonio Pérez Moya.—21048.
- 79319.—«Colección «Ave Marias». Album G. Contiene: «Ave Marias». «Gloria Patri». Musical; por Antonio Pérez Moya.—21049.
- 79320.—«Agencia Uralita». Literatura; por Alfonso de Landaluce Asensio y José Luis Rodríguez Romatla. Editor: los autores. Imprenta Nacional de Artes Gráficas.—21050.
- 79321.—«Amoroso» (fox-trot) «Chatillo» (pasodoble flamenco). Musical; por Pedro Paláu Rabasso. Editor: el autor. Imprenta de Joaquín Mor.—21051.
- 79322.—«Lucinda» (ranchera). Musical; por Pedro Paláu Rabasso (Juan Teruel).—21052.
- 79323.—«Los monjes de San Martín» (poema dramático en verso). Dramática; por Eudaldo Morell Casanova. Editor: el autor. Imprenta de Ribert Benagues.—21053.
- 79324.—«El monstruo» (poema dramático en verso). Dramática; por Eudaldo Morell Casanova. Editor: el autor. Imprenta Albert Benagues.—21054.
- 79325.—«El contraste de la vida» (poema dramático en verso). Dramática; por Eudaldo Morell Casanova. Editor: el autor. Imprenta de Albert Benagues.—21055.
- 79326.—«Don Aristides». Un dibujo para historietas gráficas, tres fotografías, en diferentes poses. Artística; por Juan Estiarte Sansó. Editor: el autor. Litografía Tragina.—21056.
- 79327.—«Cuentos y cosas» Lectura para los primeros años escolares. Literatura y artística; por Concepción Sainz Amor Alonso de Celada, del texto, y Ricardo Vives Sabatés. Editor: Concepción Sainz Amor Alonso de Tejada. Gráfica Predilecta.—21057.
- 79328.—«Modelo de dos frascos» Vistos por su frente y por su base. Artística; por Razón Social Myrurgia, S. S. Editor: Myrurgia. Imprenta Myrurgia.—21059.
- 79329.—«Setembrina» sardana. Musical; por Anastasio Niubo Cunill.—21061.
- 79330.—«Album de España». Contiene: «Sol de Triana». «Encantado». «Jota Aragonesa». Musical; por Gabriel Pérez Sánchez.—21063.
- 79331.—«Poder contra poder» (comedia en tres actos y en prosa). Dramática; por Enrique Celma Alcaine.—21064.
- 79332.—«La fe que vence». Compendio de Doctrina cristiana. Literatura; por Manuel Gutiérrez Marin. Editor: el autor. Imprenta Rápida.—21065.
- 79333.—«Pana música estudio» Album número 1. «L. Ana María» (zambra). «El Quincallero» (pregón). «¿Qué quieres que toque?» (son rumba). Musical; por Esteban Peña Morell.—21066.
- 79334.—«Pana música estudio» Album número 2. Contiene: «Vhem The Son is Gone» (crucifijo). «Am i Lowing for nothing? (Amaré en vano). «Añoche soñé» (merengue). «El sombrero» (hambuco). Musical; por Esteban Peña Morell.—21067.
- 79335.—«Album lito núm. 27». Contiene: «En la calle del Pilar». «Quiero saber». «Tu majaza». «Manolo Gutiérrez». «Remigio... sácate los zapatos». «Ajates». Musical; por Francisco Colchier Pascual (Seud Lito) de la música, y Mercedes Belenguier Machancoses (Seud M. Codoy), de la letra.—21068.
- 79336.—«Sueño feliz» (foxtrot). Musical; por José María Robert Mir.—21069.
- 79337.—«Momet musical» (novela). Literatura; por Carlos Soldevilla Zubiburu. Editor: el autor. Talleres N. A. G. S. A.—21070.

(Continuará.)

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna

Señalando lugar, día y hora de presentación de los señores opositores.

Se convoca a los señores opositores a la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, para que efectúen su presentación ante este Tribunal el próximo día 14 de octubre, a las doce de la mañana, en Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

En dicho acto harán entrega al Tribunal del programa y Memoria de la asignatura, así como de sus publicaciones y demás trabajos científicos. Igualmente en dicho acto el Tribunal les dará a conocer la forma en que se celebrarán las oposiciones y especialmente lo relativo a los dos últimos ejercicios de las mismas, conforme a las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de septiembre de 1949.—El Presidente del Tribunal, José Castán Toñas.